

Dictamen Núm. 60/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios ocasionados al colisionar su vehículo con un jabalí que irrumpió súbitamente en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 3 de marzo de 2021, la interesada presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente ocurrido por la colisión del vehículo que conducía contra un jabalí.

Expone que “a las 21:42 horas del día 22 de noviembre de 2019 (...) circulaba en su vehículo (...) por el carril derecho de la carretera autonómica AS-II de Oviedo a Gijón cuando, a la altura del punto kilométrico 17,750,

atropella” a un “jabalí que irrumpe en la calzada procedente del margen derecho, siendo colisionado posteriormente” por otro “turismo”.

Añade que “a consecuencia del accidente (...) sufrió una serie de daños personales y patrimoniales”, siendo diagnosticada de cervicobraquialgia izquierda y lumbociatalgia izquierda postraumática que requirieron tratamiento rehabilitador hasta el 7 de marzo de 2020. Una vez estabilizado el proceso curativo le han quedado como secuelas unas algias vertebrales y artralgia de codo izquierdo”, y aclara que los gastos médicos “fueron abonados” por la entidad aseguradora del vehículo y la compañía aseguradora del otro turismo implicado.

Afirma que “es evidente, claro y notorio que el titular de la carretera autonómica debe mantener en las debidas condiciones de seguridad para la circulación los tramos (...) de gran tránsito de vehículos”, y que “resulta exigible un mayor grado de vigilancia para controlar y prevenir factores de riesgo para los usuarios de la vía. Al haber incumplido la Administración (...) con dicha obligación es evidente que ha creado una situación generadora de daños que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar”.

Fija el *quantum* indemnizatorio en 12.824,06 €, precisando que ya ha recibido 3.395,01 € de una de las compañías aseguradoras y 960,00 € de la otra, por lo que el importe reclamado queda establecido en ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve euros con cinco céntimos (8.469,05 €).

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Diversos informes médicos. b) Informe estadístico de la Guardia Civil en el que se deja constancia del lugar y momento del accidente, reflejándose que el firme se encontraba mojado, que había lluvia débil y buena visibilidad. Se indica en él que a las 21:42 horas la reclamante circulaba por el carril derecho de la AS-II en dirección a Gijón, momento en el que sale a su paso un jabalí procedente del margen derecho, por lo que detiene su marcha y deja el vehículo en el carril derecho recibiendo un impacto del turismo que iba detrás, el cual a su vez es alcanzado por un tercer vehículo que tampoco es capaz de detenerse. Se mencionan expresamente como causas del accidente, la irrupción en la calzada

del jabalí respecto de la primera conductora (la ahora interesada), “no mantener la atención permanente en la conducción” por lo que se refiere a la segunda y “no guardar la distancia de seguridad” en lo relativo a la tercera implicada. c) Informe suscrito por un especialista en Cirugía Ortopédica y Traumatología.

2. El día 25 de marzo de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora solicita a los Servicios de Estudios y Seguridad Vial, de Construcción y de Vida Silvestre un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

En la misma fecha, requiere también un informe a la concesionaria del mantenimiento de la autovía.

3. Mediante oficio de 29 de marzo de 2021, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora insta a la perjudicada que proceda a la subsanación de los defectos apreciados en su reclamación en el plazo de diez días, con expresa advertencia de que de no hacerlo se la tendrá por desistida, y le indica que debe aportar los partes de baja y alta médica, copia de la inspección técnica del vehículo vigente en el momento del accidente, de su documento nacional de identidad, del permiso de conducir y del permiso de circulación del vehículo.

4. Con fecha 30 de marzo de 2021, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa sobre los “siniestros producidos a causa de colisionar con un jabalí que irrumpe en la calzada en la carretera que figura en la solicitud y en las fechas y (puntos kilométricos) indicados”, con el resultado de otros nueve accidentes durante dicho período, reseñándose como factores concurrentes en el que nos ocupa “conducción distraída o desatenta./ No mantener intervalo de seguridad./ Irrumpir animal en calzada”.

5. Con fecha 12 de abril de 2021, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre señala que “a fecha 22-11-2019 la carretera AS-II (Oviedo-Gijón) en el punto

kilométrico 17,750 transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 178 "Llanera", gestionado por una sociedad de cazadores, y que "ni el día 22-11-2019 ni el anterior había `cacerías colectivas de especies de caza mayor´ programadas en el coto".

Añade que el jabalí está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias, y que desconociendo la procedencia de los animales salvajes "se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si éstas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido", y subraya la inviabilidad de evitar el paso de la fauna cinegética permitiendo el paso del resto.

Concluye que cercar la totalidad del perímetro de los terrenos cinegéticos "es imposible (...) legal y técnicamente".

6. El día 19 de abril de 2021, el Jefe de Unidad de Obra, con el visto bueno del Inspector de la Concesión, comunica que el día 31 de marzo de 2021 se solicitó informe a concesionaria del mantenimiento de la carretera sin haber obtenido respuesta hasta la fecha, por lo que se procede a su reiteración el 19 de abril de 2021.

Acompaña copia de ambos requerimientos.

7. Mediante oficio de 26 de abril de 2021, el Jefe de Unidad de Obra, con el visto bueno del Inspector de la Concesión, remite a la Instructora del procedimiento el informe evacuado por la concesionaria del mantenimiento de la autovía, manifestando su "conformidad con los términos" del mismo.

El informe refiere que "la concesionaria tiene conocimiento del accidente (...) a las 21:50 horas del día 22 de noviembre de 2019", al encontrárselo en el punto kilométrico 17+750 en sentido Gijón "mientras realizaba la revisión

general de la autovía, iniciada a las 21:15 horas. El accidente tiene tres vehículos implicados, entre ellos” el que constituye el “objeto de este informe, que colisiona con el jabalí. Tras la colisión la conductora deja el vehículo accidentado parado en el carril derecho y es cuando los otros dos vehículos implicados colisionan por alcance contra ella al no poder esquivarla. El personal de conservación señala la zona y recoge el animal”.

Explica que la visibilidad es buena en ambos sentidos, que las condiciones meteorológicas eran favorables y que el accidente se produjo por la noche en un tramo en curva y sin iluminación. Añade que la causa más probable de irrupción del animal es su “entrada por el ramal de incorporación del enlace de Venta de Veranes, distante unos 100 m del lugar del accidente. Además, se revisó la valla de cierre de la autovía en la zona no encontrando ningún desperfecto en la misma”.

Aclara que la señalización P-24 no abarca el lugar del accidente por 50 m, y que la autovía cuenta con un vallado perimetral en todo el ámbito de la concesión, matizando que “es posible que las lesiones de la reclamante se deban al alcance sufrido cuando estacionó su coche en el carril derecho y no en el arcén”.

8. El día 19 de mayo de 2021, la interesada presenta un escrito al que adjunta “la documentación requerida”. Acompaña un informe médico de valoración de las lesiones y secuelas sufridas en el que se recoge que estas tardaron en curar 105 días, de los cuales 48 son de perjuicio particular moderado y 57 de perjuicio personal básico, fijando las secuelas según baremo en 4 puntos.

9. Tras dos intentos fallidos de notificación, con fecha 23 de agosto de 2021 la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico III de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará, el plazo de resolución y notificación del mismo y el sentido del silencio administrativo, concediéndole un

plazo de 10 días para que aporte alegaciones y documentos y proponga las pruebas que estime pertinentes.

10. El día 3 de septiembre de 2021, la interesada presenta un escrito en el que se reitera en su reclamación, proponiendo “como prueba la documental que se adjuntó y la testifical y pericial de los autores de los informes”.

11. Con fecha 21 de octubre de 2021, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por “falta de nexo causal entre los daños sufridos y los servicios públicos gestionados por esta Administración”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, habiéndose librado el oportuno traslado a la concesionaria del mantenimiento de la autovía en tanto se esgrimen y sustancian una pluralidad de títulos de imputación alguno de los cuales abocaría a repetir frente a aquella por el importe en que consista el resarcimiento.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de marzo de 2021, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 22 de noviembre de 2019. Tomando en consideración la documentación médica aportada, se advierte que la estabilización de las lesiones se produce el 7 de marzo de 2020, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierten diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos hacer referencia a la preceptiva comunicación que se ha de efectuar a la interesada en relación con el inicio del procedimiento, el plazo máximo legalmente establecido para su resolución y notificación y el sentido del eventual silencio administrativo, que a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21.4 de la LPAC ha de llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. En este caso, recibida la reclamación el 3 de marzo de 2021, la preceptiva notificación se realiza el día 23 de agosto de 2021, una vez recabados diversos informes de los servicios implicados por parte de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora, y a pesar de haber puesto en conocimiento de la compañía aseguradora de la Administración que el procedimiento se inicia el 25 de marzo de 2021.

En segundo lugar, la perjudicada, a quien no consta que se le haya dado traslado de la documentación obrante en el expediente, se reitera en su petición y en contestación a la notificación recibida solicita la práctica de la prueba que menciona. El procedimiento se cierra acto seguido con la formulación de la propuesta de resolución. Es decir, nos encontramos con que notificado tardíamente a la reclamante que dispone de un plazo de diez días para proponer las pruebas que estime oportunas, solicitadas estas no se le da respuesta ni vista del expediente. Conforme a lo previsto en el artículo 77.3 de la LPAC, el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Por otro lado, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del mencionado artículo 77 de la LPAC, el instructor del procedimiento ha de acordar la apertura de un período de prueba cuando “no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados”. En estas condiciones,

sin que la interesada haya tomado vista del expediente no cabe fundar una resolución desestimatoria en elementos que se sustraen a su audiencia, ni contrariar su relato fáctico, sin una previa retroacción del procedimiento para ofrecerle aquella oportunidad dialéctica. Ahora bien, asumido por la Administración el relato fáctico, la eventual indefensión se reduce al sustento de una decisión desestimatoria fundada en los informes que se incorporan al expediente sin conocimiento de la afectada. Sin embargo, en tanto que tales informes apuntan precisamente a la estimación de la pretensión deducida, la retroacción del procedimiento pierde su finalidad cuando es lógico prever que la práctica del trámite omitido en nada vendría a alterar aquella apreciación ya favorable a la reclamante.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada imputa a la Administración los daños y perjuicios derivados de un accidente de circulación causado por la irrupción de un jabalí, al que atropella, en una autovía de titularidad autonómica.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el accidente y también ciertas lesiones sufridas por la reclamante, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la

Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre esta cuestión dentro del capítulo de *Observaciones y sugerencias* en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, o que discurren por zonas aledañas a cotos de caza que son terreno cinegético especial gestionados por una asociación de cazadores pero en los cuales no existían cacerías programadas el día del siniestro y, por tanto, no se podía desarrollar la "acción de cazar", tal como ocurre en el supuesto ahora planteado.

Se trata de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, pues no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje por tales zonas. Debe tenerse en cuenta que en las zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible la instalación de cercados construidos en la totalidad del perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública

puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor.

Mención aparte merecen los terrenos que lindan con autovías y autopistas, donde se permite la colocación de vallas perimetrales que, sin embargo, tampoco garantizan la absoluta exclusión de animales salvajes, habida cuenta de que, como ocurre en el caso que nos ocupa, la autovía presenta a lo largo de su trazado diversos accesos y ramales por los que pueden acceder, suponiendo un riesgo mayor dado que quien conduce no espera, en una vía de estas características, encontrarse a su paso con animales.

A los daños derivados de este tipo de siniestro les resulta aplicable el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que también “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

En el supuesto analizado, el vehículo en el momento de la colisión circulaba por el carril derecho de la carretera autonómica AS-II de Oviedo a Gijón a la altura del punto kilométrico 17,750, constando el buen estado de mantenimiento de la vía. Esta localización transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 178 “Llanera”, gestionado por una sociedad de

cazadores, estando acreditado que ni el día de los hechos ni el anterior había programadas cacerías colectivas de caza mayor.

El accidente, según reconoce la reclamante, se produce porque un jabalí aparece en la vía procedente del margen derecho y es atropellado por ésta, quien detiene su vehículo en el mismo carril por el que circulaba. Ello determina que las dos conductoras que iban tras ella, por no estar suficientemente atentas y no guardar la distancia de seguridad exigible, impactaran sucesivamente una tras otra. Además, el informe estadístico de la Guardia Civil hace constar que el firme se encontraba mojado dado que en el momento del suceso llovía y la iluminación era la propia de los vehículos.

Excluida la incidencia de una acción de caza, el título de imputación estaría referido al estado de conservación del vallado que impediría el acceso de animales a la autovía y la adopción de medidas adecuadas por parte de la Administración pública, tomando en consideración la actuación interpuesta de la concesionaria. Nada sugiere de lo obrante en el expediente que nos encontremos con defectos de mantenimiento de dicho vallado, constando la realización de recorridos de vigilancia numerosos y periódicos por parte de dicha empresa, que emplea además cámaras de videovigilancia para el control de las condiciones de tráfico de la autovía. Sobre el tránsito del animal, los informes incorporados al expediente sugieren que este pudo acceder a la autovía por el ramal de incorporación del enlace de la Venta de Veranes, que se encuentra a unos 100 m del lugar del siniestro. Condicionada en este caso la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias al estado de la calzada y del vallado, al tratarse de una autovía, y acreditado que este era correcto y que las labores de control y vigilancia se desarrollaban de manera constante para garantizar la seguridad de la circulación, debemos delimitar las obligaciones impuestas a quien presta un servicio público con base en criterios de razonabilidad. Así entendida la labor de las Administraciones públicas, ha de estimarse que resulta inviable, a pesar de la presencia de vallado, impedir en cualquier circunstancia el acceso a la autovía de animales salvajes. Por ello, se cuenta con la medida consistente en la señalización de advertencia sobre la

posible presencia de animales en la vía. A la luz de la documentación obrante en el expediente, la zona puede considerarse como de alta siniestralidad a los efectos de la citada disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, constando que el punto exacto en el que se produjo el accidente no queda afectado por las indicaciones de la señal de advertencia P-24 más cercana, al rebasar en 50 metros los 7 km que abarca aquella señal.

Ciertamente, en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, tal como ha reiterado este Consejo, considerándose además que la profusión de señales advirtiendo de un peligro se revela contraproducente en cuanto que dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad.

Ahora bien, cuando media un criterio previo que ha “estandarizado” la obligación de señalar a efectos de responsabilidad patrimonial -como es el de haber acaecido tres o más siniestros en un radio de dos km y en los últimos dos años- no procede ya replantear ese parámetro sino aplicarlo con rigor, salvo que se acrediten circunstancias excepcionales que aboquen a atemperarlo.

En el supuesto planteado, debemos tener en cuenta que la señal de advertencia más próxima amparaba una distancia de 7 km, y que el punto del accidente distaba 50 metros del tramo comprendido por esa señalización. También se observa que, a la luz del informe de siniestralidad, de los nueve accidentes previos ocurridos por atropello de animal en la zona seis quedaban fuera del campo de acción de dicha señal de advertencia, sin que la Administración haya justificado haber realizado un análisis de situación para valorar la necesidad de incrementar la señalización u otras medidas. Y debe repararse, por último, en que accediendo normalmente los animales atropellados a través de un ramal de la autovía el punto de este siniestro dista únicamente 100 m “del enlace de Veranes”, siendo esos puntos sensibles los que reclaman la inmediatez de una señal.

Por otra parte, respecto al golpe que el vehículo, una vez detenido, recibe de otro turismo, no puede obviarse la inmediatez del percance vinculado al

primero, que se imputa a la Administración, por lo que sus consecuencias lesivas no deben excluirse en este supuesto en tanto no estén resarcidas por las compañías aseguradoras.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de un jabalí en el punto kilométrico 17,750 de la carretera AS-II en dirección Gijón, que transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza N.º 178 “Llanera”, en el que ni ese día ni el anterior había cacerías programadas. Se trata de una zona que cuenta con un cierre perimetral que no presenta deficiencias de conservación pero cercana a un ramal de acceso, en la que en los últimos años se han producido más accidentes de esta índole. Sin embargo, la señalización existente que advierte de la posible presencia de animales salvajes en la calzada no abarca el punto kilométrico en el que se produjo el accidente, a pesar del índice de siniestralidad y la proximidad del ramal, por lo que, aislado el título de imputación, procede declarar la responsabilidad de la Administración autonómica.

Establecida la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado. Ante la falta de actos de instrucción acerca de la valoración de los daños alegados por la reclamante, es necesario que la propia Administración decida, conforme al criterio del interés público y después de la práctica de la correspondiente instrucción, a la que viene obligada por ley y que forzosamente ha de ser contradictoria, la cuantía que corresponde a la interesada por los daños efectivamente acreditados; *quantum* global del que habrán de deducirse las compensaciones percibidas de las aseguradoras implicadas en el mismo siniestro.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,